



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1489

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/294/2026

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 15 de junio de 2026
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
18 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de **Iniciativa por la que se adiciona el Capítulo XIV denominado "Omisión del Deber de Cuidado de Personas en Situación de Vulnerabilidad", integrado por el artículo 160 SEPTIES, al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de tipificar como delito autónomo la omisión grave del deber de cuidado cuando, por incumplimiento de deberes jurídicos de cuidado, vigilancia, protección, custodia, guarda, educación, atención, auxilio o supervisión, se genere un riesgo real, actual, grave y evitable para la vida, salud, integridad física, psicológica, seguridad o desarrollo de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; así como establecer agravantes cuando dicha omisión ocurra en contextos institucionales, afecte a dos o más personas protegidas o derive en resultados lesivos, bajo un modelo preventivo y de protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad.**

Sin otro asunto en lo particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
15 JUN 2026
DESPACHADO
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISIÓN DE ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Anexos: Original de la iniciativa presentada
C.c.p Minutario
C.c.p Archivo

ESS/KFM



Diputada Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa por la que se adiciona el Capítulo XIV denominado “Omisión del Deber de Cuidado de Personas en Situación de Vulnerabilidad”, integrado por el artículo 160 SEPTIES, al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de tipificar como delito autónomo la omisión grave del deber de cuidado cuando, por incumplimiento de deberes jurídicos de cuidado, vigilancia, protección, custodia, guarda, educación, atención, auxilio o supervisión, se genere un riesgo real, actual, grave y evitable para la vida, salud, integridad física, psicológica, seguridad o desarrollo de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; así como establecer agravantes cuando dicha omisión ocurra en contextos institucionales, afecte a dos o más personas protegidas o derive en resultados lesivos, bajo un modelo preventivo y de protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad, con base en los razonamientos siguientes:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano, en el marco de un Estado constitucional de derecho, tiene la obligación indeclinable de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas, en especial de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como lo son las niñas, niños, adolescentes y las personas con discapacidad, dicha obligación no es meramente declarativa, sino que implica el deber activo de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos



fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el artículo 4º constitucional establece el principio del interés superior de la niñez, imponiendo a quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como a las instituciones públicas y privadas, la obligación de garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, este mandato no solo tiene una dimensión ética o social, sino que constituye un verdadero deber jurídico exigible.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4 parra XI

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."

Artículo 4 parra XII

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Artículo 4 parra XXIII

"Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños."

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el deber de cuidado se extiende a todas aquellas personas, autoridades o instituciones que tengan bajo su responsabilidad la protección, supervisión o custodia de personas menores de edad, imponiendo a las entidades federativas la obligación de adoptar medidas eficaces para sancionar su incumplimiento¹.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.



Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad."

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

No obstante, a pesar de la existencia de este marco jurídico, el análisis del Código Penal para el Estado de Baja California evidencia una insuficiencia normativa relevante, ya que si bien reconoce que los delitos pueden cometerse por omisión y regula la figura de la comisión por omisión a través de la posición de garante, esta previsión únicamente opera cuando la omisión produce un resultado típico, como lesiones o la pérdida de la vida.

En consecuencia, el sistema penal vigente se encuentra estructurado bajo una lógica reactiva, en la que la intervención del Estado se activa únicamente cuando el daño ya ha sido consumado, dejando sin sanción aquellas conductas omisivas que, aun sin



haber generado un resultado material inmediato, colocan en una situación de riesgo real, actual y evitable a personas en condición de vulnerabilidad.

Este vacío normativo resulta particularmente grave si se considera que, si bien la omisión del deber de cuidado no se encuentra registrada actualmente como una categoría penal autónoma en los tabulados del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal del INEGI, los datos disponibles sí evidencian una problemática relevante en torno a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos asociados a contextos de violencia, cuidado, integridad y vulnerabilidad, tan solo en Baja California, durante 2024 se registraron 6,501 víctimas de 0 a 17 años en carpetas de investigación abiertas por el Ministerio Público, de las cuales 4,274 fueron mujeres y 2,227 hombres. Asimismo, en ese mismo año se reportaron 14,892 delitos de violencia familiar, 7,113 de lesiones, 1,357 por incumplimiento de obligaciones familiares y 1,024 por retención o sustracción de menores e incapaces¹, estos datos permiten advertir que existen conductas vinculadas con deberes de cuidado y protección que actualmente se encuentran dispersas en diversas figuras penales, sin que exista un tipo específico que permita identificar, registrar, perseguir y sancionar de manera autónoma las omisiones graves que colocan en riesgo real la vida, salud, integridad o desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad.

En el mismo sentido, el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ha señalado que el maltrato infantil comprende los abusos y la desatención de que son objeto niñas, niños y adolescentes, incluyendo el maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación, cuando estas conductas puedan causar daño a la salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia, asimismo dicho organismo refiere que en 2020 se registraron 27,526 personas de entre 1 y 17 años atendidas en hospitales de México por haber sido víctimas de violencia familiar o no familiar, y que 6 de cada 10 menores de 1 a 14 años han experimentado algún tipo de disciplina violenta o maltrato en el hogar.²

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha documentado que la problemática relacionada con niñas, niños y adolescentes bajo

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2025: Tabulados básicos. Procuración de justicia*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpj/2025/>

² Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2023, 10 de enero). "Nadie me enseñó a ser padre": El maltrato infantil no se justifica. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/nadie-me-enseño-a-ser-padre-el-maltrato-infantil-no-se-justifica>



cuidado institucional no es menor, en su Informe Especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la República Mexicana, señaló que en 2015 se estimó la existencia de 33,118 niñas, niños y adolescentes bajo la protección de 875 casas hogar, albergues, refugios y otras modalidades de cuidado institucional en el país, destacando que Baja California fue la entidad con mayor población albergada, con 4,124 niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la CNDH advirtió que “no son pocos los casos de violencia, abuso, negligencia y omisiones” contra personas menores de edad residentes en centros de asistencia social, cuyo origen ha radicado generalmente en la falta de regulación, supervisión y control estatal.³

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que adopten las instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, deberá atenderse primordialmente a su interés superior, asimismo, dispone que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho instrumento, así como proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, cuando se encuentren bajo la custodia de sus padres, representantes legales o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la República Mexicana*. CNDH.



competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención."

Artículo 6

"Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida."

"Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."

Artículo 19

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Artículo 20

"Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado."

"Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños."

Artículo 23

"Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad."

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales..."



En materia de protección reforzada hacia niñas, adolescentes y mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que la violencia contra la mujer comprende cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, Asimismo, reconoce que dicha violencia puede ocurrir dentro de la familia, en la comunidad, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, e incluso ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

En ese sentido, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, así como de incorporar en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas o de otra naturaleza que resulten necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
(Belém do Pará)**

Artículo 1

"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Artículo 2

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal..."

Artículo 3

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

Artículo 4

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos."

"El derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales..."



Artículo 7

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia..."

"Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

"Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer..."

Artículo 9

"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer..."

"En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable..."

No obstante, la ausencia de un tipo penal autónomo que sancione la omisión del deber de cuidado impide una respuesta eficaz desde la política criminal, toda vez que el marco penal vigente limita la intervención del Estado a aquellos supuestos en los que el daño ya se ha materializado, principalmente mediante figuras como lesiones, homicidio, violencia familiar u otros delitos de resultado, esta situación deja sin una respuesta penal específica aquellas conductas omisivas graves que, aun antes de producir una lesión consumada, colocan en riesgo real, actual y evitable la vida, salud, integridad, seguridad o desarrollo de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o personas que, por sus condiciones particulares, se encuentren bajo cuidado, custodia, vigilancia, protección o auxilio de otra persona.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación de un tipo penal autónomo bajo un modelo mixto, que permita sancionar, por una parte, la generación de un riesgo grave derivado del incumplimiento de deberes jurídicos de cuidado, vigilancia, protección o auxilio; y, por otra, agravar la respuesta penal cuando de dicha omisión resulten lesiones, afectaciones permanentes o la pérdida de la vida, con ello, se busca fortalecer la protección penal de las personas en situación de vulnerabilidad, cerrar una laguna normativa actualmente existente y transitar hacia un modelo preventivo de intervención, sin esperar a que el daño se consume para que el Estado pueda actuar penalmente frente a omisiones graves y jurídicamente exigibles.



En virtud de lo anterior, se propone adicionar al Código Penal para el Estado de Baja California un tipo penal específico que reconozca la omisión del deber de cuidado como una conducta penalmente relevante cuando derive en la generación de un peligro concreto o en un resultado lesivo, conforme se expone en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p> <p align="center">(Cambios en negritas)</p> <p align="center">PROPUESTA</p>
<p align="center">SIN CORRELATIVO</p>	<p align="center">CAPÍTULO XIV</p> <p align="center">OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 160 SEPTIES.- Comete el delito de omisión del deber de cuidado quien, teniendo un deber jurídico de cuidado, vigilancia, protección, custodia, guarda, educación, atención, auxilio o supervisión respecto de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, omite realizar los actos razonablemente exigibles para evitar un riesgo real, actual, grave y evitable para su vida, salud, integridad física, psicológica, seguridad o desarrollo.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La persona responsable sea servidora pública o desempeñe funciones en instituciones públicas o privadas de educación, salud, asistencia social, cuidado, custodia, protección, traslado o resguardo;</p> <p>II. La omisión derive del incumplimiento de normas de protección civil, seguridad, salubridad, alimentación, atención médica, vigilancia o supervisión aplicables al lugar, servicio o actividad en que se encontraba la persona protegida;</p>



	<p>III. La persona protegida se encuentre bajo cuidado institucional, internamiento, resguardo, alojamiento temporal o permanente, o en cualquier modalidad de cuidado alternativo;</p> <p>IV. La conducta se realice de manera reiterada; o</p> <p>V. La omisión genere un riesgo para dos o más personas protegidas.</p> <p>Cuando de la omisión derive lesión, afectación permanente, discapacidad, daño psicológico grave o la pérdida de la vida de la persona protegida, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que correspondan, sin perjuicio de las agravantes previstas en este artículo.</p> <p>No se configurará este delito cuando la omisión derive exclusivamente de condiciones de vulnerabilidad económica, social, material o estructural que limiten objetivamente la capacidad de cuidado, siempre que la persona obligada haya actuado con diligencia razonable dentro de sus posibilidades.</p> <p>Tampoco se configurará cuando la persona obligada haya realizado oportunamente las acciones razonablemente exigibles para evitar el riesgo o haya dado aviso inmediato a la autoridad competente, cuando ello fuera la medida idónea conforme a las circunstancias del caso.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo XIV denominado "Omisión del Deber de Cuidado de Personas en Situación de Vulnerabilidad", integrado por el artículo 160 SEPTIES, al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de tipificar como delito autónomo la omisión grave del deber de cuidado cuando, por incumplimiento de deberes jurídicos de cuidado, vigilancia, protección, custodia, guarda, educación, atención, auxilio o supervisión, se genere un riesgo real, actual,



grave y evitable para la vida, salud, integridad física, psicológica, seguridad o desarrollo de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; así como establecer agravantes cuando dicha omisión ocurra en contextos institucionales, afecte a dos o más personas protegidas o derive en resultados lesivos, bajo un modelo preventivo y de protección reforzada de personas en situación de vulnerabilidad, misma que sustento, veamos:

CAPÍTULO XIV

OMISIÓN DEL DEBER DE CUIDADO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 160 SEPTIES.- Comete el delito de omisión del deber de cuidado quien, teniendo un deber jurídico de cuidado, vigilancia, protección, custodia, guarda, educación, atención, auxilio o supervisión respecto de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, omite realizar los actos razonablemente exigibles para evitar un riesgo real, actual, grave y evitable para su vida, salud, integridad física, psicológica, seguridad o desarrollo.

A quien cometa este delito se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La persona responsable sea servidora pública o desempeñe funciones en instituciones públicas o privadas de educación, salud, asistencia social, cuidado, custodia, protección, traslado o resguardo;
- II. La omisión derive del incumplimiento de normas de protección civil, seguridad, salubridad, alimentación, atención médica, vigilancia o supervisión aplicables al lugar, servicio o actividad en que se encontraba la persona protegida;
- III. La persona protegida se encuentre bajo cuidado institucional, internamiento, resguardo, alojamiento temporal o permanente, o en cualquier modalidad de cuidado alternativo;
- IV. La conducta se realice de manera reiterada; o



V. La omisión genere un riesgo para dos o más personas protegidas.

Cuando de la omisión derive lesión, afectación permanente, discapacidad, daño psicológico grave o la pérdida de la vida de la persona protegida, se aplicarán las reglas del concurso de delitos que correspondan, sin perjuicio de las agravantes previstas en este artículo.

No se configurará este delito cuando la omisión derive exclusivamente de condiciones de vulnerabilidad económica, social, material o estructural que limiten objetivamente la capacidad de cuidado, siempre que la persona obligada haya actuado con diligencia razonable dentro de sus posibilidades.

Tampoco se configurará cuando la persona obligada haya realizado oportunamente las acciones razonablemente exigibles para evitar el riesgo o haya dado aviso inmediato a la autoridad competente, cuando ello fuera la medida idónea conforme a las circunstancias del caso.



DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo XIV denominado "Omisión del Deber de Cuidado de Personas en Situación de Vulnerabilidad", integrado por el artículo 160 SEPTIES, al Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Baja California

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez